



ÓRGANO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE 15 PLAZAS DE ADMINISTRATIVO, MEDIANTE PROMOCIÓN INTERNA, DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, CUYAS BASES FUERON APROBADAS POR DECRETO 8239 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y PUBLICADO EN EL BOP DE VALLADOLID 19 DE NOVIEMBRE DE 2024

Finalizado el plazo para presentar alegaciones a la plantilla de respuestas provisional, correspondientes al segundo ejercicio de la fase de oposición para cubrir 15 plazas de administrativo de administración general del Ayuntamiento de Valladolid, se pone de manifiesto lo que a continuación se detalla:

PRIMERO. - ALEGACIONES FORMULADAS AL SUPUESTO Nº 1

- Alegación a la pregunta nº 1 interpuesta por D^a Verónica Santos Tabernero:

La recurrente solicita que se modifique la plantilla de respuestas, siendo correcta la opción c) y no la a) como figura en la plantilla provisional de respuestas del segundo ejercicio.

El enunciado de la pregunta remite expresamente al **artículo 67.1 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), precepto que regula exclusivamente la prescripción del derecho a reclamar en los procedimientos de responsabilidad patrimonial y el cómputo del correspondiente plazo.

La opción **a)** recoge correctamente el contenido esencial de dicho apartado al señalar que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, añadiendo asimismo que, en los supuestos de daños físicos o psíquicos, el plazo de prescripción comienza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Se trata, por tanto, de una formulación sustancialmente coincidente con el contenido normativo del artículo 67.1.

Por el contrario, la opción **c)** reproduce parcialmente el contenido del **artículo 67.2** de la LPACAP, referido a los requisitos y contenido que debe reunir la solicitud de iniciación del procedimiento, materia distinta de la regulada en el apartado primero expresamente citado en el enunciado.

La circunstancia de que la opción **a)** no constituya una transcripción literal del precepto no determina su incorrección, pues en las pruebas tipo test no resulta exigible la reproducción textual de la norma, siendo suficiente que la respuesta refleje con fidelidad su contenido jurídico. En este caso, la opción **a)** reproduce correctamente la regulación contenida en el artículo 67.1 de la citada norma, mientras que la opción **c)** se refiere a un apartado distinto del mismo artículo, no citado en el enunciado.

Tampoco puede apreciarse la existencia de indefensión o ambigüedad en la pregunta, puesto que un aspirante que conozca el contenido del artículo 67 distingue claramente entre la regulación de la prescripción del derecho a reclamar contenida en el apartado 1 y los requisitos formales de la solicitud regulados en el apartado 2.

Código Seguro de Verificación	IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Fecha	15/07/2026 09:34:32
Normativa	Firma electrónica de confianza		
Firmante	CAROLINA TALEGÓN LORENZO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Página	1/10





Por todo ello, la única opción ajustada al artículo 67.1 de la LPACAP es la **respuesta a)**, debiendo mantenerse la plantilla provisional de respuestas y se procede a desestimar la alegación presentada.

- **Alegación a la pregunta nº 9 interpuesta por D. Álvaro Lario Velasco:**

Es cierto que el artículo 36.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP) distingue entre la formulación de la propuesta de resolución y la posterior resolución por el órgano competente, estableciendo para ambos trámites un plazo de cinco días.

No obstante, aun cuando el enunciado de la pregunta utiliza la expresión “*formular la resolución*”, la referencia expresa al término “*órgano competente*” permite identificar de forma clara e inequívoca que la pregunta se está refiriendo al trámite correspondiente al órgano que resuelve el procedimiento y no al órgano instructor encargado de formular la propuesta de resolución.

La eventual imprecisión terminológica no altera la posibilidad de identificar la respuesta correcta, puesto que entre las opciones ofrecidas únicamente la opción c) “*cinco días*” coincide con uno de los plazos expresamente previstos en el artículo 36.2 de la LRJSP, para la actuación del órgano competente para resolver.

Por el contrario, la opción a) “*diez días*” carece de respaldo normativo, ya que dicho precepto configura dos trámites diferenciados y sucesivos, cada uno con su propio plazo de cinco días, sin establecer en ningún momento un plazo único de diez días resultante de la suma de ambos.

La hipótesis sostenida por el alegante exige una interpretación acumulativa no contemplada en la norma ni deducible directamente del enunciado, por lo que no puede concluirse que existan dos respuestas jurídicamente defendibles o que la pregunta carezca de una solución inequívoca.

Por otro lado, “*formular*” y “*dictar*” puede actuar como sinónimos únicamente en contextos donde la intención es impartir una orden, norma o dictar una instrucción.

En consecuencia, la pregunta permite identificar una única respuesta correcta, la opción c), y procede desestimar la alegación presentada.

- **Alegación a la pregunta nº 14 interpuesta por D^a Verónica Santos Tabernero y D^a Sara Mencias Caballero:**

Respecto a las alegaciones en la que se cuestiona la expresión de la pregunta “*Se presumirá válida*”, es necesario aclarar que la pregunta remitía expresamente al artículo 41.1 LPACAP para identificar cuál de las opciones reproducía los requisitos exigidos por dicho precepto respecto del sistema de notificación. La cuestión objeto de examen era el contenido material del artículo, no la diferencia terminológica entre “*serán válidas*” y “*se presumirán válidas*”.

No obstante, la discrepancia terminológica que detallan los recurrentes no afecta a la identificación de la respuesta correcta ni introduce duda objetiva sobre el contenido material objeto de examen. La pregunta

Código Seguro de Verificación	IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Fecha	15/07/2026 09:34:32
Normativa	Firma electrónica de confianza		
Firmante	CAROLINA TALEGÓN LORENZO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Página	2/10





remite expresamente al artículo 41.1 de la LPACAP y permite determinar inequívocamente cuál de las opciones se ajusta a los requisitos establecidos en dicho precepto.

Asimismo, la referencia efectuada en el enunciado se realiza “a tenor de lo dispuesto” en el citado artículo, expresión que implica una remisión a su contenido y sentido normativo, sin exigir una reproducción literal de su redacción.

En consecuencia, la eventual diferencia terminológica señalada por los recurrentes no altera el sentido de la pregunta ni genera una pluralidad de respuestas válidas, por lo que no concurre causa suficiente para su anulación.

La opción b) reproduce sustancialmente el contenido de dicho precepto, siendo la única respuesta que recoge los requisitos expresamente vinculados por la norma a la validez de la notificación.

Por el contrario, la opción a) no reproduce el contenido del artículo 41.1 de la citada norma, sino el régimen previsto en el artículo 40.2 de la LPACAP, relativo al contenido que debe incluir la notificación del acto administrativo. Se trata de una cuestión distinta a la planteada en el enunciado. Mientras que el artículo 40.2 de la citada ley regula los requisitos de contenido de la notificación, el artículo 41.1 establece las condiciones que permiten acreditar su correcta práctica y presumir su validez.

No puede admitirse el argumento de los alegantes según el cual el artículo 41.1 de la LPACAP se refiere exclusivamente a los requisitos del medio técnico empleado para la notificación, ya que el propio precepto vincula expresamente la validez de la notificación a la posibilidad de dejar constancia de los elementos en él previstos. Precisamente por ello, la respuesta contenida en la opción b) coincide con el tenor literal de la norma invocada en el enunciado.

Asimismo, las opciones c) y d) resultan manifiestamente incorrectas. La primera porque omite requisitos esenciales legalmente exigidos y, la segunda, porque la utilización de medios electrónicos, por sí sola, no determina la validez de una notificación si no concurren las restantes garantías legalmente establecidas.

En consecuencia, la pregunta contiene una única respuesta correcta, la **opción b)**, que se ajusta al contenido del artículo 41.1 de la LPACAP, por lo que procede desestimar la alegación formulada.

- Alegación a la pregunta nº 22 (reserva) interpuesta por D^a Verónica Santos Tabernero:

Se solicita la anulación de la pregunta al considerar la recurrente que la opción b) presenta una deficiente redacción gramatical y que ninguna de las respuestas ofrecidas se corresponde fielmente con el tenor literal del artículo 37 de la LRJSP, por lo que la pregunta carecería de respuesta correcta.

En primer lugar, debe señalarse que la incorrección gramatical apreciable en la expresión contenida en la opción b) constituye un mero error material de redacción que no altera el concepto jurídico al que inequívocamente se refiere la respuesta (únicamente faltan añadirle *-da* a la palabra “*deriva*”). La lectura conjunta de la pregunta y de las restantes alternativas permite identificar sin dificultad que la opción pretende aludir a la responsabilidad civil no derivada de delito, sin que exista riesgo real de confusión para un aspirante razonablemente preparado en la materia objeto de examen.

Código Seguro de Verificación	IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Fecha	15/07/2026 09:34:32
Normativa	Firma electrónica de confianza		
Firmante	CAROLINA TALEGÓN LORENZO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Página	3/10





Ahora bien, el núcleo de la alegación no reside exclusivamente en dicho defecto formal, sino en la afirmación de que el artículo 37 de la LRJSP no establece expresamente qué responsabilidad no será exigible, por lo que la respuesta correcta no podría inferirse válidamente del precepto. Tal argumentación tampoco puede compartirse.

Así, el artículo 37.1 de la LRJSP dispone expresamente que *“La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente”*.

Por tanto, la norma identifica de forma expresa dos modalidades de responsabilidad cuya exigibilidad queda afirmada por el legislador: la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada de delito.

En este caso, partiendo de que el artículo 37 de la citada norma declara expresamente exigibles la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada de delito, el opositor puede identificar sin dificultad cuál es la única alternativa compatible con el enunciado planteado. La respuesta correcta no surge de una construcción arbitraria del Tribunal, sino de una deducción directa e inmediata extraída del propio contenido del precepto legal.

Del mismo modo, tampoco puede sostenerse que la pregunta carezca de respuesta válida. Las opciones a) y c) resultan incompatibles con la literalidad del artículo 37.1 de la LRJSP, que precisamente proclama la exigibilidad de dichas responsabilidades. Asimismo, la opción d) Todas son exigibles no encuentra amparo en el contenido del precepto, que distingue expresamente entre diferentes regímenes de responsabilidad y no establece una proclamación genérica e indiferenciada de exigibilidad para cualquier modalidad de responsabilidad posible.

En consecuencia, la opción b) constituye la única respuesta que permite contestar adecuadamente a la cuestión planteada, sin que la incorrección gramatical apreciada ni la ausencia de una reproducción literal del texto legal generen una situación de ambigüedad, incertidumbre o concurrencia de varias respuestas plausibles.

Por todo lo expuesto, se concluye que la pregunta impugnada contiene una única respuesta correcta, perfectamente identificable a partir del contenido del artículo 37 de la LRJSP.

En consecuencia, procede desestimar íntegramente la alegación formulada y mantener la respuesta reflejada en la plantilla provisional de respuestas.

- Alegaciones a la pregunta nº 23 (reserva) interpuesta por D. Álvaro Lario Velasco, D^a Verónica Parra Berzosa, D^a Estefania Lozano Olivera, D^a Judit Vicente Terceño y D^a Verónica Santos Tabernero:

Revisadas las alegaciones planteadas y la pregunta formulada, se observa que las opciones de respuestas a), b) y d) son correctas, por lo que existe un error en la formulación de la pregunta que debería haberse realizado en sentido negativo donde la única opción correcta hubiera sido la c).

Por todo ello, se estiman las alegaciones presentadas, procediéndose a anular la pregunta nº 23.

Código Seguro de Verificación	IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Fecha	15/07/2026 09:34:32
Normativa	Firma electrónica de confianza		
Firmante	CAROLINA TALEGÓN LORENZO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Página	4/10





SEGUNDO. - ALEGACIONES FORMULADAS AL SUPUESTO Nº 2

- Alegaciones a la pregunta nº 2 interpuesta por D^a Verónica Santos Tabernero:

La interesada pone de manifiesto que no existe ninguna respuesta correcta por lo que se solicita su anulación. Si bien, el artículo 114.12 del Real Decreto-ley 6/2023 de 19 de diciembre al que se refiere la interesada en su alegación hace referencia a, como ella misma cita, *“La adquisición de la condición de empleada o empleado público (...)”*.

Lo esgrimido no es el caso en el que nos encontramos, ya que don Fernando F.S. no está tomando posesión para adquirir la condición de funcionario (que ya la tiene adquirida de antemano), si no que está tomando posesión para cambiar de puesto a través de un proceso de libre designación, que es una de las formas de provisión previstas en el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (artículo 78.2) y que se regula en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado. En dicho Real Decreto, el artículo 57 donde se regula el plazo de toma de posesión para el nuevo destino de la libre designación, nos remite al artículo 48 del mismo texto legal, en cuyo apartado 1 se dice lo siguiente *“El plazo para tomar posesión será de tres días hábiles si no implica cambio de residencia del funcionario, o de un mes si comporta cambio de residencia o el reingreso al servicio activo”*, lo que se corresponde con la respuesta fijada por este tribunal, dando por válida la respuesta d).

Por ello, se desestima la alegación presentada.

- Alegaciones a la pregunta nº 11 interpuestas por D. Juan Carlos del Bosque Abril, D^a M^a Sol Lucas Mangas, D^a Sara Mencías Caballero y D^a Ana Villacé Alonso:

El argumento de las alegaciones presentadas aduce a que no existe ninguna respuesta correcta porque la duración total del permiso sería de 20 semanas, por lo que se solicita su anulación.

En este sentido, según lo dispuesto en el citado art. 49.a del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, del Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (en lo sucesivo, TREBEP) tendría derecho a un permiso de 19 semanas que se incrementaría en 1 semana más por cada uno de los hijos habidos, a partir del segundo, lo que totalizaría 20 semanas, pero, a su vez, a dicho permiso habría que adicionar otra semana, que le correspondería disfrutar en virtud del permiso *“del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento”*, contemplado en el art. 49.c del TREBEP, conforme al cual, este “se ampliará en una semanas más, una para cada uno de los progenitores, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples.” Por tanto, a las 20 semanas que le correspondería disfrutar al amparo del art. 49.a se añadirían otra semana más en virtud de lo establecido en el art. 49.c, siendo el total de 21 semanas.

Por lo expuesto anteriormente, se desestiman las alegaciones presentadas.

- Alegaciones a la pregunta nº 12 interpuestas por D. Álvaro Lario Velasco, D^a Judit Vicente Terceño, D^a Elsa Arnaz Vargas y por D^a Verónica Santose Tabernero:

Código Seguro de Verificación	IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Fecha	15/07/2026 09:34:32
Normativa	Firma electrónica de confianza		
Firmante	CAROLINA TALEGÓN LORENZO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Página	5/10





Revisadas las alegaciones presentadas, se estiman las mismas por entender que al no indicar el nº de semanas de gestación en las que se encontraba Ana G. y únicamente dice en el 8º mes de embarazo, engloba desde la semana 32 a la 35, la respuesta correcta pudiera dar lugar a interpretación y a la existencia de varias respuestas correctas conforme a las opciones de respuestas planteadas.

Por ello, se estiman las alegaciones formuladas y se anula la pregunta nº 12.

- **Alegación a la pregunta nº 17 interpuesta por D. Juan Carlos del Bosque Abril:**

La alegación formulada plantea la existencia de dos marcos normativos diferenciados, por un lado, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades al servicio de las Administraciones Públicas y el Decreto 1777/1994, de 5 de agosto. Este Tribunal entiende que la problemática no surge por la existencia de dos normas que tratan la misma materia con soluciones distintas, sino porque en el enunciado de la pregunta nº 17 se cita el artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades al servicio de las Administraciones Públicas, referido al ejercicio de cualquier actividad profesional, laboral, mercantil o industrial fuera de las Administraciones Públicas requiere el **previo reconocimiento de compatibilidad**.

En el supuesto práctico, D. Ignacio G.S. es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Valladolid, pero posteriormente es nombrado como miembro de la corporación de dicho Ayuntamiento en régimen de dedicación parcial; por ello, no puede ser de aplicación el artículo 14 del citado texto normativo ya que es aplicable a actividades realizadas fuera de las Administraciones Públicas.

En conclusión, se estima la alegación presentada y se anula la pregunta nº 17.

- **Alegación a la pregunta nº 20 interpuesta por D. Álvaro Lario Velasco, Dª Helena Pernas Rodríguez y Dª Verónica Santos Tabernero:**

Revisadas las alegaciones presentadas, se pone de manifiesto que conforme a la Disposición Transitoria séptima del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no existen respuestas correctas dentro de las opciones ofrecidas *“Las edades de jubilación y el período de cotización a que se refiere el artículo 205.1.a), así como las referencias a la edad que se contienen en los artículos 152.1, 207.1.a) y 2, 208.1.a) y 2, 214.1.a) y 311.1 se aplicarán de forma gradual, en los términos que resultan del siguiente cuadro:*

AÑO	PERIODO COTIZADO	EDAD EXIGIDA
2026	38 años y 3 meses o más	65 años

Tal y como se desprende del supuesto, en mayo de 2026, D. Sebastián tendría cotizados 38 años y 4 meses y podría acogerse a la jubilación ordinaria, con lo que la respuesta a) no sería correcta al hacer alusión a la jubilación anticipada. Además, las respuestas b) y c) tampoco serían correctas puesto que sí puede estimarse su solicitud al cumplir la edad reglamentaria para poder jubilarse ordinariamente. Finalmente, la respuesta d) tampoco sería la correcta puesto que tiene cumplidos 65 años, pero en 2026 tendría que tener cotizados 38 años y 3 meses o más no 35 como dice en la respuesta.

Código Seguro de Verificación	IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Fecha	15/07/2026 09:34:32
Normativa	Firma electrónica de confianza		
Firmante	CAROLINA TALEGÓN LORENZO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Página	6/10





Por lo expuesto, se estima las alegaciones presentadas y se procede a anular la pregunta 20.

- Alegación a la pregunta nº 24 (reserva) interpuesta por D. Álvaro Lario Velasco y Dª Judit Vicente Terceño:

La pregunta planteada tenía por objeto la determinación del período de cotización a considerar para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en un supuesto cuyo hecho causante se sitúa en el año 2026. Sin embargo, una vez revisada la normativa aplicable, se constata que las alternativas de respuesta ofrecidas no reflejan de forma adecuada el régimen jurídico vigente para dicho ejercicio.

En efecto, la regulación introducida por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, y posteriormente modificada por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, establece un régimen transitorio específico para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de jubilación causadas a partir de 2026, articulado a través de la correspondiente disposición transitoria cuadragésima de la Ley General de la Seguridad Social. Conforme a dicha regulación, durante el año 2026 el cálculo no se efectúa exclusivamente con arreglo a un período fijo de 27 años, sino mediante una aplicación gradual del nuevo sistema previsto por el legislador, coexistiendo además una cláusula de aplicación de la norma más favorable para el interesado.

De este modo, la alternativa que figuraba inicialmente como correcta en la plantilla provisional no puede considerarse plenamente ajustada al régimen legal aplicable al supuesto temporal descrito en el enunciado, al omitir los elementos transitorios que resultan determinantes para fijar el período de cómputo efectivo. Asimismo, la formulación de las restantes opciones tampoco permite identificar de manera inequívoca una única respuesta correcta conforme a la normativa vigente.

El Tribunal aprecia, por tanto, que la pregunta presenta una falta de precisión normativa susceptible de generar dudas razonables entre los aspirantes, comprometiendo el principio de seguridad jurídica y la necesaria exigencia de que las preguntas de una prueba selectiva admitan una única respuesta correcta claramente identificable.

En consecuencia, al no resultar posible determinar de forma indubitada una respuesta única y plenamente ajustada al marco normativo aplicable al año 2026, procede estimar las alegaciones y anular la pregunta nº 24.

TERCERO. - ALEGACIONES FORMULADAS AL SUPUESTO Nº 3

- Alegación a la pregunta nº 4 interpuesta por Dª Verónica Parra Berzosa:

Los argumentos de la recurrente inciden en que la Disposición Adicional Tercera no cita en ningún momento la expresión *“Anticipada presupuestaria y financiera”*.

La pregunta remite expresamente a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), precepto que regula la posibilidad de tramitar anticipadamente determinados expedientes de contratación cuando su ejecución deba comenzar en el ejercicio siguiente o cuando su financiación dependa de un préstamo, crédito o subvención. Sin embargo,

Código Seguro de Verificación	IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Fecha	15/07/2026 09:34:32
Normativa	Firma electrónica de confianza		
Firmante	CAROLINA TALEGÓN LORENZO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Página	7/10





dicho precepto no emplea la expresión “*tramitación anticipada presupuestaria y financiera*”, utilizada en la opción considerada correcta en la plantilla provisional. Aunque dicha denominación puede encontrarse en determinados ámbitos doctrinales o administrativos como forma de distinguir esta modalidad específica de tramitación anticipada, lo cierto es que la terminología legal recogida en la LCSP es únicamente la de “*tramitación anticipada*”, circunstancia que permite considerar igualmente defendible la respuesta que contiene esta expresión.

Por ello, existiendo al menos dos opciones susceptibles de considerarse correctas desde una interpretación razonable de la normativa aplicable, y de conformidad con los principios de seguridad jurídica, objetividad e igualdad que deben presidir los procesos selectivos, procede anular la pregunta, al no resultar posible determinar de forma indubitada una única respuesta válida.

Se estima la alegación formulada respecto a la pregunta nº 4, al apreciarse una ambigüedad objetiva en las opciones de respuesta que impide identificar de forma inequívoca una única respuesta correcta y que pudiera considerarse que existe más de una respuesta correcta conforme a la Disposición Adicional Tercera de la LCSP.

- Alegaciones a la pregunta nº 10 interpuesta por D^a Verónica Parra Berzosa y D^a Cristina Robert Gallego:

Ambas alegaciones se fundamentan en que el artículo 236 de la LCSP y el artículo 138 del Reglamento General de Contratos no contemplan ni definen el “*acta de replanteo previo*” y que no puede exigirse a los aspirantes conocer una terminología que no figura en la norma.

La circunstancia de que la normativa no utilice literalmente la expresión “*acta de replanteo previo*” no invalida el contenido de la pregunta ni impide identificar correctamente la respuesta pretendida por el Tribunal.

La legislación contractual distingue claramente entre el replanteo del proyecto, que debe realizarse con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación, y la comprobación del replanteo, que tiene lugar una vez adjudicado el contrato y con carácter previo al inicio de la ejecución de las obras. En consecuencia, la referencia efectuada en el enunciado al acta exigible *antes de la aprobación* del expediente permite identificar de forma inequívoca el documento correspondiente a esa fase procedimental.

Asimismo, el propio artículo 138 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, invocado por la recurrente, establece que una vez realizado el replanteo previo deberá incorporarse al expediente, antes de su aprobación, el correspondiente acta de replanteo, lo que confirma que la expresión utilizada en la pregunta constituye una denominación descriptiva adecuada para diferenciarla del acta de comprobación del replanteo prevista para una fase posterior del contrato.

Además, ninguna de las restantes opciones ofrecidas puede considerarse correcta:

- El acta de comprobación del replanteo corresponde a una fase posterior, una vez formalizado el contrato y con carácter previo al inicio de la ejecución de las obras.
- La afirmación de que no es necesario ningún acta contradice la normativa aplicable.
- Tampoco corresponde al redactor del proyecto decidir el tipo de acta que debe incorporarse al expediente.

Código Seguro de Verificación	IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Fecha	15/07/2026 09:34:32
Normativa	Firma electrónica de confianza		
Firmante	CAROLINA TALEGÓN LORENZO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Página	8/10





Por tanto, la pregunta permitía determinar sin dificultad cuál era la respuesta correcta, no generaba confusión objetiva en un opositor suficientemente preparado y cumplía adecuadamente la finalidad de comprobar el conocimiento de las distintas actuaciones que integran la tramitación de un contrato de obras. En consecuencia, no concurren causas que justifiquen su anulación

Se desestiman las alegaciones presentadas respecto de la pregunta nº 10, por cuanto la misma no presenta error material, ambigüedad ni pluralidad de respuestas correctas.

CUARTO. – Tal y como se determina en los apartados primero a tercero referidos anteriormente, se estiman las alegaciones citadas, **procediéndose a la anulación de las siguientes preguntas:**

- **Supuesto nº 1:** pregunta nº 23
- **Supuesto nº 2:** preguntas nº 12, 17, 20 y 24, incorporando las preguntas de reserva 21, 22 y 23
- **Supuesto nº 3:** pregunta nº 4, incorporar la pregunta de reserva 21

QUINTO. – Asimismo, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 14 de julio de 2026, se ha acordado lo que a continuación se detalla, conforme al siguiente tenor literal: *“Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D^a María Victoria Rico Vegas frente a la pregunta n.º 30 del primer ejercicio de la fase de oposición.*

Inadmitir el recurso de alzada por falta de legitimación activa frente a la publicación de la plantilla provisional de respuestas del segundo ejercicio, al no haber superado la recurrente el primer ejercicio de la fase de oposición conforme a lo recogido en las bases que rigen la convocatoria del citado proceso selectivo.”

Por lo expuesto anteriormente, **SE APRUEBA LA PLANTILLA DEFINITIVA DE RESPUESTAS DEL SEGUNDO EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN** que a continuación se detallan:

PRIMER SUPUESTO

1.	a	5.	b	9.	c	13.	a	17.	d
2.	c	6.	c	10.	d	14.	b	18.	c
3.	b	7.	d	11.	c	15.	c	19.	a
4.	d	8.	a	12.	d	16.	b	20.	c

RESERVA

21.	a	22.	b	23.	NULA	24.	b
-----	---	-----	---	-----	------	-----	---

SEGUNDO SUPUESTO

1.	a	5.	a	9.	a	13.	a	17.	NULA
2.	d	6.	b	10.	c	14.	a	18.	d
3.	c	7.	b	11.	b	15.	d	19.	b
4.	a	8.	d	12.	NULA	16.	d	20.	NULA

RESERVA

21.	b	22.	b	23.	a	24.	NULA
-----	---	-----	---	-----	---	-----	------

Código Seguro de Verificación	IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Fecha	15/07/2026 09:34:32
Normativa	Firma electrónica de confianza		
Firmante	CAROLINA TALEGÓN LORENZO		
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Página	9/10





TERCER SUPUESTO

1.	d	5.	a	9.	a	13.	d	17.	b
2.	a	6.	b	10.	b	14.	c	18.	d
3.	b	7.	d	11.	c	15.	c	19.	d
4.	NULA	8.	d	12.	c	16.	b	20.	c

RESERVA

21.	c	22.	c	23.	d	24.	b
-----	---	-----	---	-----	---	-----	---

Lo que se publica para general conocimiento, significando que contra la presente resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el Tribunal Calificador o ante la Junta de Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día de la publicación de la resolución, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que pueda hacer uso de cualquier otro recurso que estime procedente.

Valladolid, a fecha de la firma electrónica

LA PRESIDENTA DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN,

Fdo.: Carolina Talegón Lorenzo

Código Seguro de Verificación	IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Fecha	15/07/2026 09:34:32	
Normativa	Firma electrónica de confianza			
Firmante	CAROLINA TALEGÓN LORENZO			
Url de verificación	https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH3TDD3AWPTGG2YMP4OMYQCI	Página	10/10	